

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Princesa de Asturias y los Serms. Sres. Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscricion abierta en la Secretaría de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 1980'16

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscricion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por el pedrisco que descargó en la tarde del dia cuatro del Junio último.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 5401,50

Casla, D. Julian Martinez...	5
Idem, Doña Clara Garcia...	3
El Ayuntamiento de Nava de la Asdncion, del capitulo de calamidades públicas é imprevistos....	100
D. Hilario Toledano, Alcalde	15
D. Ciriaco Abel, Teniente	10
D. Domingo de Santos, Regidor	5
D. Damian Garcia, id.....	5
D. Manuel Gomez, id.....	5
D. Mariano Palómo, id,....	5
D. Alejandro Martinez, Secretario	5
D. Miguel Martin, Depositario	10
D. Pedro Herranz, Juez municipal	10
D. Mariano Sanz Herrero, Diputado provincial....	20
D. Santiago Llorente.....	20
D. Mariano Herrero.....	10
D. Marcelino Mariin.....	5
D. Cayetano Lopez.....	5
D. Gabino Herrero, Médico-Cirujano.....	10
D. Lorenzo Sanz.....	10
El Sr. Cura Economo de Santa Bárbara (Catedral) de esta Ciudad.....	12,50
El Sr. Cura párroco de Pinarnegrillo.....	8
D. Valentin de Mascaró y del Hierro, Preshitero...	25
El Sr. Cura párroco de Pajares de Fresno.....	5
D. Isidro Castelo Serra, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral.....	25
D. Calixto de Andrés Tomé, Dignidad de abad de la Insigne y Real Colegiata de San Ildefonso	10
D. Juan Manuel Sancho, Canónigo de la misma Colegiata	5

D. Antonio P. Sandonis, idem	2,50
idem.....	2,50
D. Tomás P. Sadonis, id. id.	2,50
D. Diego Angel Rico, id. id.	2,50
D. Tomás Muñoz, id. id.	2
D. Venancio de Juan, id. id.	2
D. Faustino Badillo, id. id.	2
D. José Cardeñoso Monge, idem idem.....	2
D. José Navarro Salinas, idem idem.....	2
D. Agustín Alvarez Almirante, idem idem.....	1,50
D. Gregorio Ruiz Beneficiario de la misma Colegiata.	1
D. Nicomedes Garcia, idem idem.....	1
D. Agustín Presas, Maestro de Ceremonias de idem.....	1,50
D. Mariano Revilla de Villavieja, Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral.....	15
Total.....	3787,50

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dijo á esta Direccion general en 19 de Junio último lo que sigue:

Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de instancia elevada por los Corredores de comercio sin fianza de la plaza de la Coruña reclamando contra las disposiciones del Gobernador de la provincia encaminadas á prohibirles el ejercicio de su cargo, ha emitido el siguiente dictámen.—Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo han examinado el expediente instruido con motivo de una instancia elevada por varios Corredores libres de la plaza de la Coruña, reclamando contra las disposiciones del Gobernador de aquella provincia dictadas con el fin de prohibirles el ejercicio de su cargo. Por providencia de 6 de Abril de 1876, publicada en el Boletín oficial del 10, acordó

dicha autoridad prohibir el ejercicio de su profesion á los Corredores libres de la referida plaza fundándose en que el Decreto de 30 de Noviembre de 1868, que los habia creado, se hallaba expresamente derogada por el de 10 Julio de 1874, sin otra excepcion que la establecida en su art. 4.º á favor de los que tenian prestada fianza. Contra esta providencia acudieron en queja al Ministerio del cargo de V. E. en 21 del mismo mes, D. José Fausto Alvarez, D. Jaime Casanova y otros en concepto de Corredores libres inscriptos en la matricula industrial y al efecto suplicaron se ordenase al expresado Gobernador no les pusiera impedimento alguno en el desempeño de su oficio. Pasada la instancia de estos reclamantes á informe del Colegio de Corredores de número de la propio plaza y de la Junta provincia de Agricultura, Industria y Comercio, ambas corporaciones lo evacuaron en sentido afirmativo y en consonancia con la determinacion del Gobernador y únicamente llamaban la atencion acerca de la discordancia que á su juicio existia entre el decreto de 10 de Julio de 1874 y las leyes de presupuesto últimamente publicadas que comprende á dicha clase en las tarifas de contribucion industrial. El Gobernador, por su parte contestando á lo que la Direccion general le consultaba manifestó, que al publicarse el Decreto de 10 de Julio se hallaban ejerciendo en dicha plaza el oficio de Corredores sin fianza, pero inscriptos en la matricula de subsidio los nueve individuos que expresaba la certificación que acompañaba, sin que posteriormente se hubiese matriculado otro alguno; que aquellos no habian ocasionado ningun perjuicio; y que en caso de que los Corredores sin fianza no se considerasen autorizados con arreglo á la ley, seria conveniente para evitar nuevas dificultades que se excluiran de las tarifas del subsidio de industria. Deseando que la resolucio que se adoptase en este asunto tomara un carácter general, se creyó oportuno conocer el número que de esta clase de intermediarios existian en las demas provincias, así como las medidas que habian empleado los Gobernadores respectivos; y de las contestaciones de estos resultó en cuanto al primer punto que ejercian la correduria sin fianza 253 individuos, si bien no se ha hecho constar que todos estuvieran inscriptos en la matricula de industria al publicarse el Decreto de 10 de Julio de 1874, y respecto del segundo

Comision provincial de Segovia.

Contaduria de fondos del presupuesto provincial. - Mes de Mayo del año económico de 1877 a 1878.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

que además del Gobierno civil de la provincia de la Coruña de cuyo acuerdo queda hecha mencion habian tomado idénticas disposiciones contra los Corredores libres el de Alicante, Oviedo, Navarra, Santander, Zaragoza y Vizcaya. Consta además en el expediente una exposicion elevada en 26 de Marzo del año próximo pasado por D. Ramon Montero y otros 24 comerciantes de Santander pretendiendo se restablezca el Decreto de 30 de Noviembre de 1868, y en su consecuencia que se declare libre el oficio de Corredor de comercio pagando al Estado la contribucion correspondiente: y por último otra, de la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores de número de Barcelona, suplicando no se permita que ejerzan este oficio si no aquellos que habiendo obtenido el competente título, se hallen incorporados á los respectivos Colegios, teniendo por intrusos á todos los que sin reunir estos requisitos se dediquen al desempeño de tal oficio: al remitir esta última instancia el Gobernador de dicha provincia, manifiesta que para evitar las reclamaciones que podrian surgir por la supresion de los cuarenta y nueve Corredores sin fianza que actuan en la Capital, y en vista del mayor desarroyo que se observa convendria aumentar veinte ó veinticinco plazas más de las que tenian títulos y fianza á las setenta que ya existian, pudiendo aspirar á ellas los libres en quienes concuerdesen las condiciones exigidas por el Código. La depreciación de los valores públicos, y la confusión de que sea ha venido observando en las operaciones bursátiles y mercantiles desde que por los decretos de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869, se declararon libres de oficios de Agentes de bolsas y Corredores de comercio, dió causa á que por el de 10 de Julio de 1874 se procurase cortar de raíz semejante abuso, poniendo término á la libre contratación entre particulares sin una garantía que le diese fuerza y valor legal. No se expresa con entera claridad en este último Decreto, si dicha clase de intermediarios habian de continuar ó no, despues de su publicación, desempeñando sus funciones como Corredores libres; su art. 2.º se limita sólo á dejar en suspenso los expresados Decretos de 1868 y de 1869, y aun cuando esto no puede considerarse como una derogacion expresa de los mismos, de presumir es que si su verdadero y principal objeto ha sido el de poner un pronto y eficaz remedio á los males que tanto se dejaban ya sentir, restableciendo el orden y la moralidad en las transacciones, los que desde dicha fecha debieran continuar interviniendo como tales tendrían que llenar los requisitos inherentes á sus cargos con arreglo á lo que dispone la Ley organica provisional de B. I. de 8 de Febrero de 1854, declarada en todas sus fuerzas y vigor, y los artículos del Código de comercio referentes á dichos funcionarios que se hallan hoy en completa observancia. Por los referidos artículos se exige en primer término para poder ejercer el cargo de Corredor que se acredite legalmente su idoneidad, que se preste la fianza correspondiente y se obtenga al efecto el título ó nombramiento Real, y careciendo de estos requisitos los que con la denominación de libres debieron su existencia al referido Decreto de 30 de Noviembre de 1868, una vez declarado en suspenso los efectos de esta última disposición, las secciones no pueden ménos de considerar á dichos intermediarios sin aptitud legal para continuar desempeñando sus funciones á no revestirse previamente de las condiciones que la ley exige. Cierzo es que por el Decreto de 10 de Julio de 1874 parece respetarse en principio los derechos adquiridos procurando en lo posible no lastimar los intereses creados á las sombras de los referidos Decretos de 1868 y 1869; más haciendo caso omiso de los Agentes y Cor-

redores libres, sus determinaciones se extiende únicamente respecto de aquellos que habian ingresado en el Colegio, y que habian adquirido funciones notariales á beneficio de lo que se establecia en los mismos decretos. Las Secciones, por lo tanto comprendiendo que el espíritu del Decreto de 10 de Julio de 1874 no ha sido otro que el de que desaparecieran de una vez los abusos y males que se venian originando á consecuencia de la viciosa intervencion de unos Agentes que no podian ofrecer ninguna garantía ni asumir ninguna responsabilidad, entienden que procede: 1.º Desestimar la instancia de los Comerciantes de la Ciudad de Santander en virtud de la que solicitan el restablecimiento de los Corredores de Comercio sin título, ni fianza en la forma que determinaba el Decreto de 30 de Noviembre de 1868: 2.º Que todos los Corredores así de la Coruña como de las demas provincias que funcionan como libres en virtud del anterior decreto, una vez declarado este en suspenso tendrán que sujetarse á las prescripciones de la Ley provisional de Bolsa y Código mercantil, colocándose en las condiciones de legalidad que las mismas exigen: 3.º Que apesar de hallarse limitado el número de Corredores por las expresadas leyes y Decreto último de 10 de Julio de 1874; en atencion al mayor desarrollo que el comercio ha recibido en algunas poblaciones de España se puede ampliar en la península é Islas aydacentes, hasta donde las necesidades lo puedan exigir siempre que no exceda dicho número del que hoy existe comprendiendo los Corredores Colegiados y los que funcionan en concepto de libres por virtud del mencionado Decreto de 1868: 4.º Que respetando en cierto modo el principio de los derechos adquiridos se declare á estos últimos con opcion á las plazas que hubieran de aumentarse siempre que justifique hallarse inscritos en la matrícula de contribucion industrial y llenen previamente los requisitos exigidos por la legislación vigente, eximiéndoles únicamente del aprendizaje que prescribe el art. 75 del Código mercantil en razon á la práctica que se les supone haber adquirido durante el tiempo de su ejercicio: Y 5.º Que los que no se aprovecharen de este beneficio el término ó plazo que el Gobierno tenga á bien señalarle, se les declare sin derecho alguno á intervenir en los contratos como tales Corredores, considerándoles como intrusos para los efectos de la ley. Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone señalando el plazo de cuatro meses para que los que se crea con derecho á las plazas que por efecto de esta disposición hayan de crearse, eleven sus instancias documentadas dentro de dicho término. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se publique esta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, cuidando de remitir á este Centro un ejemplar del número en que tenga lugar la referida insercion.» Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial á los efectos oportunos. Segovia 18 de Julio de 1878. El Gobernador, Domingo Solano.

Table with columns: Artículos, Pesetas. It lists various expenses under sections like 'SECCION 1.ª - GASTOS OBLIGATORIOS' and 'SECCION 2.ª - GASTOS VOLUNTARIOS', including items like 'Personal de la Diputacion provincial', 'Sueldos del archivero', 'Gastos de quintas', etc., with corresponding amounts in pesetas.

En Segovia á 1.º de Junio de 1878. - El Contador de fondos provinciales, Faustino Rosillo. - V.º B.º: El Vice-presidente de la Comision provincial, Ordenador de pagos, Anaclero Perez Rubio.

Juzgado de primera instancia del Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente edicto y término de diez días que empezará a contarse desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, llamo, cito y emplazo a Mariano Rodríguez Yagüe, natural y con último domicilio en La Losa, hijo de Pedro y Basilia, de catorce años de edad, soltero, pastor; para que se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado a fin de evacuar cierta diligencia, prevenido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo de oficio contra dicho sugeto y otro por hurto.

Dado en Segovia, a doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. — Francisco de Zumárraga. — El Escribano, Gregorio Martín y Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Julian Otero y Garcia Ocon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi escribanía se ha seguido el expediente de que se hará mención, y en el cual, previos los tramites legales, se ha dictado la siguiente.

Sentencia. En la ciudad de Segovia a dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, vistos por el Señor Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido los autos entre partes de la una D. José Sancho Pulido, Procurador de este Juzgado, por su derecho propio, demandante, y de la otra Don Tomás de la Plaza Fernandez, de esta vecindad, demandado, sobre pago de dos mil seiscientos treinta y ocho reales.

Primero resultando. Que por el Procurador D. José Saicho Pulido en su propio nombre se acudió al Juzgado solicitando por su escrito de veinte de Diciembre último que Don Tomás de la Plaza, compareciera a la judicial presencia y reconociera los dos documentos que acompañaba y firma al pié de los mismos estampada por aquel, y por consecuencia que debia en virtud del primero, folios uno y dos, a D. Rafael Rodríguez trescientas siete pesetas, y por el segundo folio tres a D. Felipe Herrera, trescientas cincuenta y dos pesetas sesenta y dos y medio céntimos, equivalentes a dos mil seiscientos treinta y ocho reales cincuenta céntimos, y como subrogado en los derechos de aquellos al referido Sancho Pulido de quien aparecia haber recibido dichas cantidades respectivamente los acreedores de Plaza, Rodríguez y Herrera.

Segundo resultando. Que comparecido Plaza reconoció como ciertos y legítimos tanto el acto de conciliación y nota que le subsigue firmada por aquel, como el documento folio tres, por el que se declaró deudor a D. Felipe Herrera de la espresada cantidad de mil cuatrocientos diez

reales cincuenta céntimos, cantidad que se obligó a satisfacer en el momento que fuese posible y Herrera se la pidiese, y por el primero que se adeudaba a Rodríguez trescientas siete pesetas, si bien manifestó que no tenia por ciertas ninguna de las dos deudas en toda su importancia aunque si en su mayor parte, por estar sujeta a una previa liquidación.

Tercero resultando. Que solicitada por Pulido la ejecución contra Plaza le fué denegada en razón a los términos en que aparece redacta o el documento de seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis, folios tres, y a la circunstancia de que ni este ni el anterior aparecian estendidos en favor del demandante y si que figurado como subrogado en los derechos de los acreedores, no habia hecho constar legalmente la entrega a aquellos de sus respectivos créditos, y desestimada la reforma de aquel proveído, interpuso demanda ordinaria contra Plaza en reclamación de las espresadas cantidades.

Cuarto resultando. Que conferido traslado a Plaza, este, en lugar de evacuarle, compareció primero ante el actuario D. Julian Otero y posteriormente a la presencia judicial en docs de Marzo y nueve de Abril último, folios veinte y seis vuelto y treinta y dos, manifestando bajo el debido juramento en la segunda que reconocia al demandante D. José Sancho Pulido como su acreedor por las repetidas cantidades de trescientas siete pesetas que por el pago a Don Rafael Rodríguez de una parte, y de otra por la de los mil cuatrocientos diez reales cincuenta céntimos que adeudaba a D. Felipe Herrera a quienes los satisfizo Pulido según los documentos y recibos, antes citados, folios uno y tres, y hecha esta confesión desea que la demanda no continúe adelante a fin de evitar los gastos que debieran ocasionarse en otro caso.

Quinto resultando. Que en vista de esta esplicita confesión por parte del demandado, y acusada a este la rebeldía se han traído los autos a la vista a la solución del actor.

Primero considerando. Que según los documentos folios uno y tres, reconocidos como ciertos y legítimos por el demandado D. Tomás de la Plaza, era este en deber por el primero a D. Rafael Rodríguez trescientas siete pesetas y trescientas cincuenta y dos con sesenta y dos céntimos a Don Felipe Herrera por el segundo cuyas sumas satisfizo a dichos sugetos el demandante D. José Sancho Pulido.

Segundo considerando. Que el demandado ha reconocido bajo juramento y a la presencia judicial ser deudor al demandante Sancho Pulido de las espresadas sumas como satisfechas por el mismo a sus acreedores citados Rodríguez y Herrera, renunciando a evacuar el traslado que se le confirió de la demanda y a toda otra actuación, y manifestando el deseo de que el pleito no continuara en obviación de gastos.

Tercero considerando. Que la confesión judicial del deudor es prueba bastante de la certeza de la deuda, hasta el punto de producir fuerza ejecutiva según lo dispuesto en el artículo novecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil si bien estos autos se han sustanciados

en via ordinaria. Fallo que declarando como declaro que el demandante D. José Sancho Pulido ha probado su acción y demanda en forma legal bastante, y que por parte del demandado D. Tomás de la Plaza se ha confesado deudor de las cantidades que por aquel se le reclaman, debo condenar y condeno al referido Plaza al pago a Pulido en término de sesenta días de la suma de las seiscientas cincuenta y nueve pesetas sesenta y dos y medio céntimos, que es en deberle por haberlas satisfecho a los acreedores de Plaza D. Rafael Rodríguez y D. Felipe Herrera. Así por esta mi sentencia que, además de publicarse por edictos en el local del Juzgado, se insertará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo a lo prescrito en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, y con imposición al demandado de las costas causadas desde el folio veinte en adelante, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco de Zumárraga.

Pronunciado y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe y en el día de su fecha hallándose celebrando audiencia pública por ante mi el escribano que la notarié y a presencia de los testigos Bonifacio Camaño, Benito y Angel Gajate, de esta vecindad, doy fe. — Julian Otero.

Lo relacionado mas por menor aparece de dicho expediente y la sentencia inserta conviene a la letra de su original a que me remito, y para que tenga efecto la publicación en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente en estas cuatro hojas del sello décimo y lo firmo y rubrico en Segovia a ocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. — Julian Otero.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Mariano de Cillanueva y Vazquez, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fe: Que ante el mismo y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado demanda de tercería de dominio a tres partes de casa, entre partes, de la una Bruna Gonzalez, representada por el Procurador Don Manuel Nuñez, y Juana Martín Ortega, representada tambien por el Procurador Don Simon Avellon, en cuya demanda seguida por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia que con su publicación es del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Cuellar a 11 de Julio de 1878 el Señor D. Julian Hartado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos promovidos por el Procurador D. Manuel Nuñez en representación de Bruna Gonzalez, mujer legítima de Juan Lopez Samaniego, vecino de esta villa, contra Juana Martín Ortega, viuda, su convecina y representada por el Procurador D. Simon, sobre tercería de dominio de una casa embargada a instancia de Juana Martín, y

Resultando: Que habiéndose embargado tres partes de casa como de

la pertenencia de Juan Lopez, para con su producto hacer pago de la suma de 800 reales a que fué condenado en el juicio correspondiente por el Juez municipal, se ha interpuesto por la mujer del referido apremiado la demanda de tercería de dominio, y de preferente derecho a todo otro acreedor; fundándose en que una tercera parte de la casa la corresponde por herencia de sus padres, y las otras dos porciones por compra hecha a Juana Martín y María Gonzalez, con dinero propio de que se procuró vendiendo bienes de los que heredó de Gertrudis Suarez, muger que fué de Andrés Gonzalez.

Resultando: Que el demandado sin consentir en los hechos sentados por la demandante ó tercerista ó sin omitir la impugnación respectiva a cada uno de ellos, concluye insistiendo en que se declare precedente el embargo ejecutado para cubrir las responsabilidades impuestas a Juan Lopez, rechazando los documentos presentados por de contrario, y teniendo por redarguidos civilmente de fallos los que obran a los folios 18 y 20.

Resultando que los autos se han sustanciado en ausencia y rebeldía de Juan Lopez Samaniego.

Resultando que la parte actora ha presentado las escrituras por las cuales Juan Lopez y su muger Bruna Gonzalez, adquirieron las dos partes de la casa, objeto de la tercería.

Resultando que asimismo ha hecho uso de un documento escrito en papel comun, con fecha de 19 de Diciembre de 1875, comprobante de haber heredado de Gertrudis Suarez bienes en cantidad de 1632 reales, once maravedises.

Resultando que por prueba testifical ha acreditado que fué uno de los que heredaron de sus padres una porción en la casa en cuestion como lo fué de otros bienes de su tío Andrés Gonzalez, los cuales vendió en parte para adquirir las partes de la casa que reclama.

Resultando que la escritura en que funda su demanda está a nombre de Juan Lopez y la tercería su muger.

Resultando que la parte demandada ha probado por medio de certificación del Registrador de la Propiedad de este partido la anotación de la suspensión de la del embargo por no aparecer inscrita la finca comprendida en el mandamiento de embargo espedido por el Juez municipal de esta villa en 2 de Octubre de 1873.

Considerando que las porciones de la casa, objeto de la tercería, han sido adquiridos por Juan Lopez y su muger Bruna Gonzalez, constante la sociedad conyugal.

Considerando que Bruna Gonzalez no ha probado tener dominio en la finca documental y con título escrito a su favor, cual se exige por la ley hipotecaria.

Considerando que las declaraciones de los testigos carecen de fuerza probatoria en cuanto a la sucesión y venta de bienes a que se refieren vista de la falta de títulos legales, necesarios en semejantes casos, para que prevalezca el dominio, y la preferencia de la muger casada, sobre los bienes dotales y parafernales.

Considerando de suyo ineficaz el documento privado obrante al folio 20 como contrario á lo dispuesto en el artículo 280 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo de declarar y declarar no haber lugar á la tercería de dominio propuesta por el Procurador Don Manuel Nuñez en nombre de Bruna Gonzalez, muger de Juan Lopez Samaniego, y en su virtud, haber por afecto lo embargado á cubrir las responsabilidades procedentes del juicio verbal habido con el referido Lopez Samaniego. Pues por esta sentencia, definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion en costas la cual á mas de hacerse notoria á los partes, se anunciará é insertará en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo y firmo. = Julain Hurtado.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Señor D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 11 de Julio de 1878, de que yo el Escribano doy fé. = Mariano de Cillanueva. Lo relacionado es cierto, la publicacion y sentencia insertas corresponden á la letra con su original obrantes en el expediente de su razon, de que yo el Escribano doy fé, y á que me remito. Y en cumplimiento con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á 17 de Julio de 1878. = Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el preste y primer edicto cito á cuantas personas tengan acciones que deducir contra D. Saturnino Sanz Perez en el ejercicio del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido que desempeñó desde veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos hasta el treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cinco para que dentro de seis meses siguientes al de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, deduzcan las que tengan por conveniente; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por dicho exfuncionario en solicitud de que se le devuelva el importe de la fianza que para el desempeño de dicho cargo tiene prestada.

Riaza cinco de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. = Pedro del Castillo. = El Secretario de Gobierno, Miguel Arranz.

Debiendo contratarse el pintado de mil catres de hierro y mil mesas de cabecera para el servicio de este Establecimiento, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en la subasta que con objeto se intenta celebrar el dia 20 de Agosto próximo á las diez de la mañana, ante la Junta Económica de este Hospital en el

local que ocupa la Direccion del mismo, sita en la planta baja del referido Establecimiento y bajo las bases del pliego de condiciones y modelo de proposicion y precio limite, que probados por la Superioridad estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta, todos los dias excepto los feriados, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 17 de Julio de 1878. = El Comisario de Guerra Interventor y Secretario, Luis Arseni.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... domiciliado en la calle de... número... piso... y cuya cédula personal acompaña (únase al pliego) enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea) pliego de condiciones y precio limite bajo los cuales la Junta económica del Hospital Militar de Madrid intenta contratar la pintura de mil catres de hierro, y mil mesas de cabecera, se compromete á verificar dicho servicio al precio de (tantas pesetas y tantos céntimos) cada catre de hierro y (á tantas pesetas y tantos céntimos) cada una de la cabecera, verificándolo con arreglo á las condiciones espresadas, y en garantia de lo cual acompaña carta de pago por valor de cinco por ciento del total importe de dicha obra.

(Fecha y firma del proponente.)

Castilla la Nueva. = Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Hallándose vacante la plaza de Conserje de los edificios militares de Alcazar de San Juan, destinado á sargentos é individuos de tropa licenciados del Ejército; los de esta clase que aspiren á ella, presentaran sus solicitudes con copia competente autorizada de documentos que acrediten sus anteriores servicios en la Comandancia general Subinspeccion de ingenieros de Castilla la Nueva, que tiene sus oficinas en el edificio de Buena Vista en esta Corte precisamente para el dia 1.º de Octubre próximo á las tres de la tarde, hora en que se verificarán los exámenes correspondientes.

Las ventajas de este destino son 270 pesetas anuales de gratificacion, habitacion gratuita en el edificio, y medio jornal cuando haya obras y sea ocupado como celador ó sobresistente en las mismas.

Madrid 19 de Julio de 1878. = El Coronel Comandante general Subinspector, Andrés Bayuela.

Alcaldia de Sanchidrian.

En el pueblo de Sanchidrian, provincia de Avila, se halla una caballeria mular estraviada sin que haya nadie solicitado su pertenencia, es de las señas siguientes: negra, de raza española, de seis años no cumplidos siete cuartas y dos dedos, algo voluminosa en los huesos de la cara, y los labios algo bruscos. Lo que se anuncia para conocimiento del dueño á quien corresponda.

Sanchidrian 12 de Julio de 1878. = El Alcalde.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA

CODIGOS ESPAÑOLES

ANTIGUOS Y MODERNOS

Con las ultimas reformas publicadas bajo la Direccion del Sr. D. Juan Valero de Tornos, Abogado de Beneficencia de la Provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe Superior de Administracion civil, etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos. = Una peseta el tomo

Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido á formar nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada; todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuyas necesidades se presentan claras, mejor dicho se imponen á peritos y legos en legislacion: á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos pero que por su excesivo coste no estan al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citadas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo,

hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la inferioridad de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de presentar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España. = Se publicarán dos tomos cada mes, uno de las leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendran una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicacion comenzará precisamente en 1.º de Julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 30 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigi á los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

MOLINO.

Se arrienda el molino harinero sito en el término del lugar de Hoyuelos de esta provincia, partido de Santa Maria de Nieva. La persona que quiera interesarse en este arrendamiento puede entenderse en Segovia con D. Antonio Gonzalez Bombio, plazuela de San Martin, núm. 5; y en Hoyuelos con D. Nicolás Velasco.

Desde el 24 de Agosto próximo se arrienda alzadamente la Dehesa, término redondo de Zarza, compuesto de Pasto y labor, y situada á tres leguas de Peñaranda de Bracamonte, provincia de Salamanca. Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden dirigirse al Excmo Sr. Conde de Superundia, calle de San Vicente baja, número 72, en Madrid, ó á su administrador en Peñaranda de Bracamonte, D. José Garcia Maceira.

El que desee adquirir datos sobre las condiciones de arriendo, puede dirigirse á D. Manuel de Sierra, en esta ciudad, plazuela de San Juan, 1, el que los facilitará.